



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veinticuatro de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2020-00372-00

CONSIDERACIONES

Por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado, instaurada por la señora SILVIA MARIA SALDARRIAGA VILLADA, y en contra de la señora LUZ ALBA DEL SOCORRO RENDON.

Dentro del término otorgado a la parte demandante, fue allegado memorial, donde se pretendía cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto del 29 de julio de 2020.

Mediante el referido auto de inadmisión el Despacho requirió a la parte demandante para que adecuara su demanda, entre otros casos, por lo siguiente:

*“2. Deberá la parte demandante, adecuar el hecho tercero de la demanda, en el sentido de indicar concretamente la forma de imputación del pago realizado por la demandada, puesto que se indica de manera duplicada el mes de diciembre, lo cual no es claro para el despacho.*

*3. Deberá la parte demandante adecuar el hecho decimo del libelo, especificando en forma pormenorizada y concreta cada uno de los cánones adeudados por pasiva a la fecha de presentación de la demanda, indicando el valor de cada rubro adeudado, su fecha de causación y exigibilidad. Lo anterior, con el fin de que exista total claridad respecto de los conceptos debidos por los arrendatarios y, además, que éstos conozcan qué valores deberán cancelar para una eventual oposición a la demanda planteada en su contra.*

*(...)7. Deberá adecuar la pretensión tercera de la demanda y el escrito de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo*

*384 del C.G.P, y además, determinara concretamente los bienes objeto de la cautela, conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 83 del C.G.P. Además, se remite a la parte demandante a las disposiciones de los artículos 593 y 595 ibidem, para que adecue en debida forma la solicitud cautelar.*

*(...)11. Deberá adecuarse el poder, en el sentido de determinar e identificar concretamente el asunto para el cual se le confiere el mandato, señalando el sujeto activo y pasivo del litigio, el tipo de proceso, y la calidad en que actúa la parte demandante, puesto que en el poder allegado se indica que, la señora Silvia María Saldarriaga Villada, actúa en su condición de representante legal suplente de la sociedad demandante, lo cual no es claro para esta agencia judicial. Además, deberá indicarse expresamente en el poder, la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º, artículo 5º del Decreto 806 de 2020.*

Ahora bien, una vez revisado el escrito allegado por la vocera judicial del actor, observa la judicatura que no se logró subsanar en debida y completa forma, por lo siguiente:

Respecto al requisito del numeral 2, advierte el Despacho, que si bien, se corrige lo concerniente a la identificación de las mensualidades que fueron satisfechas, no se indica diáfananamente la forma de imputación de los pagos, ya que se informa que la demandada abono en el mes de diciembre la suma de \$900.000 con los cuales se canceló el mes de noviembre y el 50% del mes de diciembre, lo cual resulta incongruente con lo afirmado en el hecho segundo del escrito allegado, en el cual, se indica que el canon mensual asciende a la suma de \$650.000.

Respecto al requisito del numeral 3, observa esta agencia judicial, que no se logró cumplir cabalmente con dicho cometido, puesto que, se indica la misma fecha como data de causación y exigibilidad, lo cual no es procedente, habida cuenta que la causación data del día de inicio de cada canon hasta el vencimiento del canon, y la exigibilidad data del día siguiente al vencimiento del respectivo canon.

Respecto al requisito del numeral 7, evidencia esta judicatura, que no se logró subsanar en debida forma, puesto que no es factible en el presente juicio decretar el secuestro del bien objeto de restitución, ya que se infiere, sin asomo de duda que no pertenece a la demandada.

Respecto al requisito del numeral 11, observa esta dependencia judicial que no se subsana en completa forma, toda vez que no se indicó en el poder, la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó en debida forma los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto del 29 de julio de 2020, habrá de rechazarse la demanda y hacer entrega de la misma a la parte interesada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto no se subsanó en debida forma los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previa la cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ  
JUEZ

CONSTANCIA  
Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 87 fijado hoy **25 DE AGOSTO DE 2020** a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la pagina Web de la Rama Judicial.

BAPU